

I.	INTRODUCCION.....	2
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	3
III.	REPRESENTACION	4
IV.	JURISDICCION DE LA CORTE	4
V.	TRAMITE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA	4
VI.	ASPECTOS DE HECHO	8
A.	Las víctimas.....	8
B.	El pedido de información	8
C.	Actuaciones judiciales	10
VII.	ASPECTOS JURIDICOS.....	11
A.	Derecho de acceso a la información pública	11
B.	El derecho a la protección judicial.....	21
C.	Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos	23
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	25
A.	Obligación de reparar	26
B.	Medidas de reparación	26
C.	Costas y costos	28
IX.	CONCLUSIONES	28
X.	PETICION.....	28
XI.	PRUEBAS PRESENTADAS.....	29
A.	Pruebas documentales.....	29
B.	Testimonio de testigos y expertos.....	30
1.	Testigos	30
2.	Expertos.....	31
XII.	DATOS SOBRE LOS PETICIONARIOS Y LAS VÍCTIMAS	31

**DEMANDA PRESENTADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA EL ESTADO DE CHILE**

CASO 12.108
CLAUDE REYES *ET AL.*
(MARCEL CLAUDE REYES, SEBASTIÁN COX URREJOLA,
Y ARTURO LONGTON GUERRERO C. CHILE)

I. INTRODUCCION

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) presenta por este medio a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana” o “la Corte”) una demanda en el caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero (en adelante, “las víctimas”) contra el Estado de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”), por la negación del acceso a información pública y por no otorgar un recurso para impugnar dicha negativa.

2. La Comisión Interamericana solicita que la Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado chileno, que no cumplió sus obligaciones internacionales, con lo que ha violado los Artículos 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (derecho a la protección judicial) en relación con las obligaciones generales consagradas en los Artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (efectos jurídicos internos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”) en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

3. El presente caso ha sido considerado conforme a la Convención Americana y se presenta ante la Corte de acuerdo con el Artículo 33 del Reglamento de la Corte. Se adjunta a esta demanda, como anexo, copia del Informe 31/05 preparado de conformidad con el Artículo 50 de la Convención.¹ La Comisión aprobó dicho informe el 7 de marzo de 2005 y lo envió al Estado el 8 de abril del mismo año, otorgándole dos meses para presentar información en relación con la adopción de las recomendaciones contenidas en el mismo.

4. El 8 de junio de 2005, el Estado solicitó plazo adicional para presentar información en cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el Informe 74/04. La Comisión concedió una prórroga de 15 días, hasta el 23 de junio de 2005. El 30 de junio de 2005, la Comisión recibió la respuesta del Estado. El 1 de julio del mismo año, entendiendo que el Estado no había adoptado sus recomendaciones en forma satisfactoria y actuando de conformidad con los Artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión decidió presentar este caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

¹ Véase Anexo 1, Informe 31/05, Caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, Méritos, Chile, 7 de marzo de 2005.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda es solicitar que la Corte concluya y declare que:

- a. El Artículo 13 de la Comisión Americana, en la medida en que garantiza la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, impone una obligación positiva al Estado de poner a disposición del público la información bajo su control. Esta obligación está sujeta a excepciones mínimas, las cuales deben estar previstas por ley y ser necesarias para asegurar el respeto por los derechos o reputaciones de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública.
- b. El Estado chileno violó el derecho de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero al acceso a la información pública conforme al Artículo 13 de la Convención Americana porque se negó a brindarles la información solicitada, sin argumentar una justificación válida de acuerdo con la legislación chilena.
- c. El Estado chileno violó el derecho de las víctimas a la protección judicial, previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana, porque no otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información, que está protegido por la Convención.
- d. El Estado chileno violó las obligaciones generales de derechos humanos que imponen los Artículos 1(1) y 2 de la Convención, porque no aseguró a las víctimas los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública.

6. En consecuencia, la Comisión Interamericana solicita que la Corte ordene al Estado:

- a. Divulgar públicamente la información solicitada por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero en los términos establecidos en el párrafo 98 de esta demanda.
- b. Otorgar reparaciones adecuadas a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por la violación de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada.
- c. Brindar garantías de que tales violaciones no se repetirán, adecuando el orden jurídico interno de conformidad con el Artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información y adoptando las medidas necesarias para la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a las personas el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.

Pagar los costos y gastos legales incurridos por las víctimas en las actuaciones de la jurisdicción interna y los originados por las actuaciones ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACION

7. De acuerdo con los Artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión designó a Evelio Fernández Arévalos, Miembro de la Comisión, Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo, y Eduardo A. Bertoni, Relator Especial para la Libertad de Expresión, como sus representantes en este caso. Ariel Dulitzky, Víctor H. Madrigal-Borloz, Christina M. Cerna y Lisa Yagel, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados asesores jurídicos.

IV. JURISDICCION DE LA CORTE

8. La Corte es competente para entender en este caso. El Estado chileno ratificó la Convención Americana y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990. De acuerdo con el Artículo 62.3 de la Convención, la Corte Interamericana es competente para entender en cualquier caso que se le presente y que se relacione con la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido su competencia.

V. TRAMITE ANTE LA COMISION INTERAMERICANA

9. El 17 de diciembre de 1998, un grupo integrado por "ONG FORJA," "*Fundación Terram*," la "*Clínica Jurídica de Interés Público*" de la Universidad Diego Portales y "Corporación la Morada" (organizaciones chilenas); el Instituto de Defensa Legal del Perú (una organización peruana); "*Fundación Poder Ciudadano*" y la Asociación para los Derechos Civiles (organizaciones argentinas), y los representantes chilenos (*diputados*) Baldo Prokurica Prokurica, Osvaldo Palma Flores, Guido Girardi Lavín y Leopoldo Sánchez Grunert (en adelante, "los peticionarios") presentaron una petición ante la Comisión. El 24 de febrero de 1999, la Comisión abrió el caso N° 12.108 y envió las partes pertinentes de la petición al Estado, otorgándole 90 días para presentar observaciones.

10. El 25 de mayo de 1999, el Estado solicitó una prórroga de 60 días para obtener los datos necesarios a efectos de cumplir el pedido de la Comisión. El 1 de junio de 1999, los peticionarios solicitaron información sobre el trámite del caso. La Comisión respondió el 11 de junio informando que la petición había sido enviada al Estado y que se les notificaría al recibo de una respuesta. El 14 de junio, los peticionarios preguntaron si el Estado había pedido prórroga. El 19 de junio de 1999, el Estado pidió una prórroga de 30 días, a lo que se accedió por carta del 21 de julio.

11. El 13 de agosto de 1999, el Estado presentó su respuesta, argumentando que la petición debía considerarse inadmisibles. La Comisión acusó recibo el 19 de agosto; el mismo día, la Comisión envió las partes pertinentes de la respuesta a los peticionarios, otorgándoles 30 días para presentar observaciones.

12. El 1 de septiembre de 1999, la Comisión informó a las partes que celebraría audiencia en el curso del 104º período de sesiones. La audiencia se realizó el 4 de octubre de 1999. En el curso de la misma, el Dr. Juan Pablo Olmedo y el Dr. Ciro Colombara comparecieron a nombre de los peticionarios. El Dr. Alejandro Salinas compareció a nombre del Estado. Ambas partes presentaron argumentos sobre los méritos del caso.

13. El 4 de febrero de 2000, el Estado suministró copia de su respuesta al cuestionario sobre *Habeas Data* y Acceso a la Información en poder del Estado. Este cuestionario había sido distribuido entre todos los Estados miembros de la OEA por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, con el fin de recabar información para su Informe Anual 2001. La Comisión acusó recibo el 22 de febrero. En la misma fecha, la Comisión envió las partes pertinentes del escrito del Estado a los peticionarios, otorgándoles 30 días para responder.

14. El 22 de febrero de 2000, los peticionarios presentaron observaciones al escrito del Estado que había sido recibido el 4 de febrero. El 6 de marzo, la Comisión acusó recibo y envió las partes pertinentes del escrito de los peticionarios al Estado, otorgándole 30 días para presentar observaciones.

15. El 21 de junio de 2000, la Comisión recibió la respuesta del Estado al escrito de los peticionarios del 22 de febrero. La Comisión acusó recibo el 11 de julio. En la misma fecha, envió las partes pertinentes del escrito del Estado a los peticionarios, otorgándoles 30 días para presentar observaciones.

16. El 14 de agosto de 2000, los peticionarios solicitaron audiencia con la Comisión en el 108º período de sesiones, pero esta respondió el 15 de septiembre que ello no sería posible debido al gran número de audiencias previstas para la ocasión.

17. El 5 de septiembre de 2000, la Comisión recibió la respuesta de los peticionarios al escrito del Estado del 20 de junio. El 26 de septiembre, la Comisión acusó recibo y remitió las partes pertinentes al Estado, otorgándole 30 días para presentar observaciones.

18. El 11 de septiembre de 2000, los peticionarios presentaron varios documentos en respaldo de sus argumentos.

19. El 30 de octubre de 2000, el Estado pidió prórroga de 60 días para presentar su respuesta al escrito de los peticionarios del 5 de septiembre. La Comisión respondió el 3 de noviembre, accediendo a una prórroga de 30 días. El mismo día, la Comisión informó a los peticionarios de esta prórroga.

20. El 27 de diciembre de 2000, los peticionarios solicitaron una audiencia en el 110º período de sesiones, pero la Comisión respondió el 2 de febrero de 2001 que ello no sería posible debido al gran número de audiencias previstas para ese período.

21. El 29 de enero de 2001, el Estado presentó observaciones al escrito de los peticionarios del 5 de septiembre. El 5 de febrero, la Comisión acusó recibo y remitió las partes pertinentes a los peticionarios, otorgándoles 30 días para presentar observaciones.

22. El 2 de agosto de 2001, los peticionarios presentaron una respuesta al escrito del Estado del 29 de enero. El 14 de agosto, la Comisión acusó recibo y remitió las partes pertinentes al Estado, otorgándole un mes para presentar observaciones.

23. El 18 de septiembre de 2001, la Comisión recibió un pedido de prórroga del Estado. La Comisión respondió el 24 de septiembre que el Estado debía adoptar las medidas necesarias para responder cuanto antes al pedido del 14 de agosto.

24. El 14 de noviembre de 2001, los peticionarios preguntaron por la situación del caso.

25. El 16 de agosto de 2002, el Estado presentó su respuesta a las observaciones de los peticionarios del 2 de agosto de 2001. El 28 de enero de 2002, la Comisión acusó recibo y remitió las partes pertinentes a los peticionarios.

26. Por comunicación recibida el 6 de agosto de 2002, los peticionarios declinaron responder al escrito más reciente del Estado porque ya habían respondido a todos los argumentos de este. El 8 de agosto de 2002, los peticionarios contactaron a la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, señalando que la petición original había sido presentada a la Comisión el 17 de diciembre de 1998 y que esta no había determinado la admisibilidad del caso.

27. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad 60/03 el 10 de octubre de 2003, en el curso del 118º período ordinario de sesiones.² El 11 de noviembre de 2003, la Comisión remitió dicho informe a las partes y se puso a su disposición para una solución amistosa sobre los méritos. Además, la Comisión otorgó a los peticionarios dos meses para presentar observaciones adicionales sobre los méritos.

28. La Comisión recibió una carta del 8 de junio de 2004 en la que los peticionarios afirmaban que había vencido el período para una solución amistosa y pedían que la Comisión emitiera un informe sobre los méritos.

29. El 9 de noviembre de 2004, la Comisión remitió una carta al Estado solicitándole que presentara toda observación adicional sobre los méritos dentro de un plazo de dos meses. El Estado no presentó nuevas observaciones.

30. El 24 de febrero de 2005, la Comisión recibió un escrito *amicus curiae* de *Open Society Justice Initiative*; ARTICULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión; *Libertad de Información México* (LIMAC) e *Instituto Prensa y Sociedad* (IPYS). El escrito fue remitido a ambas partes el 17 de junio de 2005.

31. El 7 de marzo de 2005, en el curso del 122º período de sesiones, la Comisión consideró las posiciones de las partes y aprobó el Informe No. 31/05 sobre los méritos del caso, de acuerdo con el Artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe, la Comisión concluyó que:

² Véase Anexo 2, Informe No. 60/03, Caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, Admisibilidad, Chile, 10 de octubre de 2003.

70. Sobre la base de los hechos analizados en las secciones que anteceden del presente informe, el Estado chileno no garantizó el derecho de las presuntas víctimas al acceso a la información porque un organismo del Estado negó acceso a información sin demostrar que la misma estaba comprendida por una de las excepciones legítimas a la norma general de divulgación previsto en el Artículo 13. Además, el Estado no contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información en forma efectiva en el momento que se produjeron los hechos que dieron lugar a esta petición. El no haber garantizado a las presuntas víctimas el acceso a la información, y el no haber adaptado la legislación interna de manera de garantizar este derecho, constituye una violación de las obligaciones generales consagradas en los Artículos 1 y 2 de la Convención.

V. CONCLUSIONES

71. La Comisión concluye que el Estado chileno violó los derechos de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero al acceso a información pública y a la protección judicial, previstos en los Artículos 13 y 25 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con los Artículos 1(1) y 2 de la Convención, al haberles negado el acceso a información en poder del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile y al no otorgarles acceso a la justicia chilena para impugnar esa denegación.³

32. A la luz del análisis y de las conclusiones de dicho Informe, la Comisión consideró que el Estado chileno debía adoptar las recomendaciones siguientes:

1. Que el Estado divulgue públicamente la información solicitada por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero;
2. Que el Estado otorgue una reparación adecuada a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por la violación de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada;
3. Que el Estado ajuste su orden jurídico interno de conformidad con el Artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información y adopte las medidas necesarias para la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a los habitantes un acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.⁴

33. El 8 de abril de 2005, la Comisión, de acuerdo con el Artículo 43.2 de su Reglamento, procedió a remitir el Informe de Méritos al Estado, fijando un plazo de dos meses para que este informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones pertinentes. En la misma fecha, de acuerdo con el Artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios de la aprobación del informe y de su remisión al Estado, y les solicitó su opinión sobre la presentación del caso a la Corte Interamericana.

³ Véase Anexo 1, Informe 31/05, Caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, Méritos, Chile, 7 de marzo de 2005, párrs. 70-71.

⁴ Ibid., párr. 72.

34. El 3 de junio de 2005, los peticionarios declararon su interés en que la Comisión refiriera el caso a la Corte.

35. El 8 de junio de 2005, el Estado chileno pidió prórroga para informar a la Comisión del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe 31/05. La Comisión concedió 15 días más que el plazo original para presentar la información, hasta el 23 de junio de 2005. El 30 de junio de 2005, el Estado presentó su informe.

VI. ASPECTOS DE HECHO

A. Las víctimas

36. Marcel Claude Reyes, economista, es Director Ejecutivo de la organización no gubernamental Fundación Terram. Fundación Terram tiene como objetivo promover la capacidad de la sociedad civil para responder a decisiones públicas sobre inversiones relacionadas con el uso de los recursos naturales.

37. Sebastián Cox Urrejola, abogado, es representante de la organización no gubernamental "ONG FORJA." El objetivo de ONG FORJA es mejorar la capacidad de personas y grupos para ejercer sus derechos.

38. Arturo Longton Guerrero es Diputado de la República.

B. El pedido de información

39. La Empresa Forestal Trillium Ltda. (en adelante, "Forestal Trillium") solicitó y obtuvo la aprobación del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile para realizar un proyecto de deforestación en una zona del país conocida como "Río Cóndor." El Comité de Inversiones Extranjeras es un órgano gubernamental responsable de evaluar las propuestas de inversión extranjera, establecer los términos y condiciones para los contratos de inversión extranjera y asegurar el cumplimiento por el inversor de los requisitos de elegibilidad, el plan aprobado para la ejecución del proyecto y las demás normas chilenas pertinentes.

40. Fundación Terram propuso evaluar los factores comerciales del proyecto Río Cóndor, medir su impacto en el medio ambiente y brindar oportunidad de supervisión ciudadana a las medidas gubernamentales para su desarrollo. Por esta razón, Fundación Terram envió una carta al Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, Sr. Eduardo Moyano Berríos, el 6 de mayo de 1998, solicitando acceso a información en poder del Estado en relación con las obligaciones del Comité respecto de Forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor.⁵

41. En la carta, Fundación Terram solicitaba la información siguiente del Comité:

1. Los contratos concertados entre el Estado chileno y el inversor extranjero con respecto al proyecto Río Cóndor, indicando la fecha y la oficina notarial en que

⁵ Véase Anexo 1.1, carta original de fecha 6 de mayo de 1988.

éstos se celebraron y copia de esos documentos, dado que se trataba de instrumentos.

2. Las identidades de los inversores del proyecto, extranjeros y/o nacionales.
3. Los antecedentes que el Comité de Inversiones Extranjeras consideró, en Chile y en el extranjero, para asegurar la seriedad y pertinencia de los inversores y los acuerdos de dicho Comité en los que se aceptaron estos precedentes como suficientes.
4. El monto total de la inversión autorizada para el proyecto Río Cóndor, los medios y fechas de las transferencias de capital y la existencia de créditos vinculados al proyecto.
5. El capital que efectivamente ingresó al país a la fecha, tanto real como en créditos conexos.
6. Información en poder del Comité y/o la información que se encuentra en poder del Comité y/o que haya sido requerida por otras entidades públicas o privadas y que se refiere al control de las obligaciones que comportan los títulos de la inversión extranjera o las empresas en que participen, y si el Comité ha tomado nota de alguna infracción o delito.
7. Información sobre si el Vicepresidente Ejecutivo de este Comité ha ejercido la autoridad que le concede el Artículo 15a del Decreto Ley 600, de solicitar, de todos los servicios o empresas públicas y privadas, los informes y antecedentes requeridos para la consecución de los objetivos del Comité. En caso afirmativo, que se ponga esta información a disposición de esta Fundación.⁶

42. De acuerdo con el Estado, en su escrito a la Comisión del 13 de agosto de 1999, el Vicepresidente Ejecutivo del Comité, Sr. Eduardo Moyano Berríos, invitó a las presuntas víctimas a una reunión el 19 de mayo de 1998, a fin de debatir los detalles del pedido de información e intercambiar información.⁷ La reunión se llevó a cabo en la oficina del Vicepresidente Ejecutivo. Asistieron el Sr. Claude Reyes y el Diputado Longton. En la oportunidad y mediante un fax posterior⁸ del 19 de mayo de 1998, el Sr. Moyano brindó la información solicitada en los puntos 1, 2, 4 y 5 del pedido de información original.

43. Fundación Terram envió cartas reiterando su pedido de información los días 3 de junio y 2 de julio.⁹ El Estado no suministró la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 del pedido de información original,¹⁰ ni presentó una negativa formal a esta información, dando las razones pertinentes.

⁶ Ibid.

⁷ Véase Anexo 3, expediente del caso presentado ante la CIDH, respuesta del Gobierno de Chile de fecha 13 de agosto de 1999, pág. 5.

⁸ Véase Anexo 2, Fax de Eduardo Moyano B., Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras a Marcel Claude, de fecha 19 de mayo de 1998.

⁹ Véase Anexos 1.2 y 1.3, cartas fechadas 3 de junio de 1998 y 2 de julio de 1998, respectivamente, reiterando la solicitud de información.

¹⁰ Véase Anexo 3, , expediente del caso presentado ante la CIDH, respuesta del Gobierno de Chile del 13 de agosto de 1999, pág. 4.

C. Actuaciones judiciales

44. El 27 de julio de 1998, los Sres. Claude, Cox y Longton presentaron un recurso de protección (un recurso constitucional ordinario para reparar violaciones de ciertos derechos humanos por el Estado) ante la Corte de Apelaciones de Santiago.¹¹ Las presuntas víctimas afirmaban que el Estado había violado su derecho a la libertad de expresión y de acceso a información en poder del Estado, garantizado por el Artículo 19, No. 12 de la Constitución chilena, en relación con el Artículo 5, No. 2 de dicha Constitución; el Artículo 13.1 de la Convención Americana y el Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicitaban que la Corte ordenara al Comité de Inversiones Extranjeras que respondiera al pedido de información y pusiera a disposición de las víctimas la información, en un plazo razonable.

45. En una resolución del 29 de julio de 1998, la Corte de Apelaciones declaró esta acción inadmisibles debido a falta de fundamentos.¹² En esta resolución, la Corte observó que el recurso de protección tiene como objetivo "restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarios o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente enumeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República." Y no se da ninguna otra explicación como base de la decisión.

46. Las víctimas presentaron luego un recurso de reposición, acción ordinaria al amparo del Código de Procedimiento Civil para obtener la revocación o modificación de una decisión de tribunal, ante la misma Corte, el 31 de julio de 1998.¹³ Solicitaban que la Corte revocara su decisión anterior y declarara admisible el caso. El 6 de agosto de 1998, la Corte declaró inadmisibles el recurso de reposición.¹⁴

47. El 31 de julio de 1998, las víctimas también presentaron un *recurso de queja* ante la Corte Suprema.¹⁵ Este es un recurso extraordinario para corregir graves abusos cometidos por resoluciones jurisdiccionales. Mediante esta vía, las víctimas impugnaron la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre el recurso de protección y pidieron que la Corte Suprema reparara el abuso que se había cometido en una instancia inferior, declarando admisible el caso. Esta solicitud de reparación fue considerada inadmisibles el 18 de

¹¹ Véase Anexo 3, *Recurso de Protección* presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de julio de 1998.

¹² Véase Anexo 4, Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago del 29 de julio de 1998 declarando inadmisibles el recurso de protección.

¹³ Véase Anexo 5, *Recurso de Reposición* presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 31 de julio de 1998.

¹⁴ Véase Anexo 6, Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago del 6 de agosto de 1998 declarando inadmisibles el recurso de reposición.

¹⁵ Véase Anexo 7, *Recurso de Queja* presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte Suprema de Chile el 31 de julio de 1998.

agosto, porque el auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección¹⁶ afirmaba que el recurso adecuado para impugnar la resolución era el *recurso de reposición*.¹⁷

VII. ASPECTOS JURIDICOS

A. Derecho de acceso a la información pública

48. El valor del acceso a la información comprende la promoción de los objetivos más importantes en las Américas, incluida una democracia transparente y efectiva, respecto por los derechos humanos, la estabilidad de los mercados económicos y la justicia socioeconómica. Es ampliamente reconocido que, sin acceso público a la información en poder del Estado, los beneficios políticos que derivan de un clima de libre expresión no pueden realizarse plenamente. El acceso a la información promueve la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado y permite un debate público sólido e informado. De esta manera, el acceso a la información habilita a los ciudadanos para asumir un papel activo en el gobierno, que es condición de una democracia sana. Un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos. El acceso a la información en poder del Estado es igualmente necesario para evitar futuros abusos de los funcionarios gubernamentales y para asegurar la garantía de contar con recursos efectivos contra tales abusos.¹⁸

49. Como resultado de la creciente conciencia que existe en las Américas acerca de la importancia del acceso a la información pública, los Jefes de Estado de los Gobiernos de las Américas reconocieron, en el curso de la Tercera Cumbre de las Américas, que una administración sólida de los asuntos públicos exige instituciones gubernamentales efectivas, transparentes y públicamente responsabilizables (rendición de cuentas). Asimismo, asignaron la máxima importancia a la participación ciudadana a través de sistemas de control efectivos.¹⁹ La Asamblea General de la OEA aprobó resoluciones sobre el acceso a la información en 2003 , 2004 y 2005.²⁰ La Asamblea General resolvió “reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información

¹⁶ *Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección*, 21 de julio de 1992, modificado el 9 de junio de 1998. El auto acordado es un tipo de resolución adoptada por uno de los tribunales superiores, en este caso, la Corte Suprema, para regular las materias procesales que no están suficientemente reglamentadas por la legislación chilena

¹⁷ Véase Anexo 8, Resolución de la Corte Suprema de Chile del 18 de agosto de 1998 declarando inadmisibile el recurso de queja.

¹⁸ Véase, CIDH Caso 10.488, Informe N° 136/99, El Salvador, Ignacio Ellacuría, 22 de diciembre de 1999, párrs. 222-32 (donde se examina la importancia para la sociedad de obtener información fidedigna sobre las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado, a efectos de establecer responsabilidades, garantizar una indemnización y evitar futuras violaciones).

¹⁹ Véase Tercera Cumbre de las Américas, Declaración y Plan de Acción, Québec, Canadá, 20-22 de abril de 2001.

²⁰ AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03); AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04); AG/Res. 2121 (XXXV-0/05).

pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.”²¹ Asimismo, resolvió “reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.”²² La Asamblea General estableció con claridad el acceso a la información pública en el contexto de los derechos humanos, en particular, el derecho a la libertad de expresión, al referirse al Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protege la libertad de expresión, en los preámbulos de ambas resoluciones.²³ La Asamblea General también encomendó directamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a su Relator Especial para la Libertad de Expresión que supervisen la cuestión en los Estados Miembros de la OEA²⁴ y apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros para elaborar leyes y demás mecanismos relacionados con el acceso a la información pública.²⁵

50. De acuerdo con este reconocimiento del acceso a la información pública como obligación de los Estados, muchos de los Estados Miembros de la OEA han logrado avances sustanciales en la elaboración y promulgación de leyes que garantizan este derecho. En los últimos años, Trinidad y Tobago, México, Panamá, Perú, Jamaica, Ecuador, y República Dominicana aprobaron leyes pormenorizadas sobre el acceso a la información. Canadá y Estados Unidos cuentan con estas leyes desde hace muchos años. Otros numerosos Estados de la región han iniciado el proceso de elaboración de este tipo de leyes. En realidad, en 1999, con posterioridad a los incidentes que dieron lugar a esta petición, Chile aprobó la “Ley sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado”, que dispone en su Artículo 11, que “la función pública será ejercida con transparencia, de forma que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en el curso de ese ejercicio. Los actos administrativos de los órganos de la administración del Estado son públicos, al igual que los documentos que respaldan o complementan directa y esencialmente tales actos.”²⁶ El Artículo agrega que sólo se puede negar un pedido de este tipo de información por ciertas razones que se enumeran y establece un procedimiento de apelación ante la justicia frente a una negativa. Esta ley no se aplicó en el caso en consideración porque fue promulgada con posterioridad a los hechos que dieron lugar a la petición

²¹ AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 1.

²² AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 2.

²³ AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03), preámbulo; AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), preámbulo; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), preámbulo.

²⁴ AG/Res. 1932 (XXXIII-0/03), párr. 6; AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 7; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), párr. 8.

²⁵ AG/Res. 2057 (XXXIV-0/04), párr. 6; AG/Res. 2121 (XXXV-0/05), párr. 6.

²⁶ Véase Anexo 9, Ley No. 19.653, (Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Organos de la Administración del Estado).

51. La Comisión considera que el derecho al acceso a la información pública está contenido en el Artículo 13 de la Convención Americana.²⁷ Dicho artículo establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

52. En base al texto del Artículo 13 de la Convención, la Comisión ha afirmado que:

el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho a divulgar y el derecho a procurar y recibir ideas e información. Sobre la base de este principio, el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos y los Estados tienen la obligación de garantizarlo.²⁸

53. La importancia de un derecho efectivo al acceso a la información tiene un fundamento sólido en el derecho internacional y comparado de derechos humanos. Aunque no todos los países y organizaciones internacionales fundan el derecho al acceso a información en poder del Estado en el derecho a la libertad de expresión, existe un consenso creciente en torno a que los gobiernos sí tienen obligaciones positivas de brindar la información en poder del

²⁷ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OAS/Ser.L./V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002, (en adelante, "Informe sobre Terrorismo"), párrs. 281-88; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 135.

²⁸ Informe sobre Terrorismo, supra, párr. 281. Véase, también, CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 135

Estado a sus ciudadanos, dado que este derecho es independiente de otros derechos fundamentales.²⁹

54. El Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de las Naciones Unidas ha manifestado claramente que el derecho al acceso a información en poder de las autoridades públicas está protegido por el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).³⁰ La protección de este derecho se entendió derivada del derecho a la libertad de expresión establecido en el Pacto, el cual afirma que este derecho “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (...).”³¹ El acceso a la información fue también materia de una declaración conjunta emitida en diciembre de 2004 por el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa para la Libertad de Medios y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión. Las tres autoridades para la libertad de expresión afirmaron que “El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (...) basada en el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.”³² También subrayaron que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.”³³ Por último, señalaron que debe existir una oportunidad para apelar las denegaciones a los pedidos de información ante un tribunal independiente “con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos.”³⁴

55. La Corte Europea de Derechos humanos ha sostenido en dos casos recientes que las personas sí tienen derecho al acceso a los registros en poder del Estado, fundándolo en el Artículo 8 de la Convención Europea, que protege el derecho a la vida privada o familiar, y no en el Artículo 10, que protege el derecho a la libertad de expresión.³⁵

²⁹ Véase, por ejemplo, Corte EDH, Caso de *Guerra y Otros c. Italia*, Sentencia del 19 de febrero de 1998, Demanda No. 0014967/89; *Jane Doe c. Junta de Comisionados de la Policía del Municipio de Toronto (Canadá)*, 74 O.R. (2d) 225 (Div. Cr.); *Shabalala c. Procurador General de Transvaal & Ano.* (Sudáfrica), 1996 (1) S A 725 (CC).

³⁰ Véase Informe del Relator Especial sobre la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión, Sr. Abid Hussein, ONU doc. E/CN.4/1999/64, 29 de enero de 1999.

³¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, AG res. 2200A (XXI), 21 ONU GAOR Supp. (No. 16) 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, **entró en vigencia el 23 de marzo de 1976.**

³² Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión, Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, disponible en <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=1>

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ Véase Corte EDH, Caso de *Gaskin c. Reino Unido*, Sentencia del 7 de julio de 1989, Demanda No. 000104054/83; *Guerra y Otros c. Italia*, *supra.*

56. La Corte Interamericana ha declarado que :

La comparación hecha entre el artículo 13 y las disposiciones relevantes de la Convención Europea (artículo 10) y del Pacto (artículo 19) demuestra claramente que las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.³⁶

57. El derecho al acceso a la información bajo control del Estado es esencial para la libre circulación de ideas, de lo que debe derivar que, en la Convención Americana, las protecciones del derecho al acceso a la información deben ser aún más generosas que en el PIDCP o la Convención Europea. Ello es particularmente así con respecto al Artículo 10 de la Convención Europea, el cual establece que todos tienen derecho a la libertad de expresión, y que este derecho incluye la libertad de opinar y de recibir y divulgar información e ideas, sin interferencia de la autoridad pública e independientemente de las fronteras. La palabra “buscar” está ausente de esta formulación del derecho a la libre expresión. El Artículo 13 de la Convención Americana, en contraste con ello, protege explícitamente la “libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”³⁷ Dado que la libertad de *recibir* información debe impedir que las autoridades públicas interrumpen el flujo de información hacia los ciudadanos, la palabra *buscar* implicaría lógicamente un derecho adicional.³⁸

58. En este sentido, es útil considerar las normas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para interpretar los tratados y para determinar las normas de interpretación estipuladas en la Convención Americana. El Artículo 31 de la Convención de Viena señala que debe tenerse en cuenta el sentido común del término en su contexto. El Artículo 29 de la Convención Americana, titulado “Normas de interpretación”, establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

³⁶Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, La Colegiación Obligatoria de Periodistas en una asociación prescrita por ley para la práctica del periodismo (Artículos 13 y 29 de Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser. A No. 5, [en adelante, Opinión Consultiva OC-5/85], párr. 50

³⁷ Subrayado agregado.

³⁸ Véase CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág. 143.

59. El acento en optar por la interpretación menos restrictiva posible y la importancia extraordinaria de la democracia representativa en estas citas contextuales sugieren que es adecuada una interpretación de la palabra “buscar” que proteja el derecho al acceso a la información en poder del Estado.

60. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados también ofrece otros instrumentos que respaldan esta conclusión. El Artículo 31.3.b de la Convención de Viena establece que “[j]untamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta ... toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.” En el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las interpretaciones pertinentes en el curso de su aplicación son las adoptadas por la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana.

61. Como se señaló, la Comisión ha interpretado inequívocamente que el Artículo 13 incluye un derecho al acceso a información en poder del Estado.³⁹ La aprobación por la Comisión Interamericana de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, afirmó el concepto de que, a efectos de cumplir debidamente con las obligaciones dispuestas por la Convención, los Estados deben adoptar medidas efectivas para garantizar el acceso a la información en poder del Estado. El Principio 4 establece que:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. (...)

62. La Corte Interamericana no ha considerado explícitamente la cuestión de un derecho general de acceso a la información pública, pero su jurisprudencia parece respaldar esa interpretación del Artículo 13. En su Opinión Consultiva del 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana interpretó la disposición del Artículo 13 de la Convención en el sentido de que contenía un derecho a la vez individual y colectivo:

quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...(la libertad de expresión) requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁴⁰

63. La Corte observó que el Artículo 29(c), citado anteriormente en su totalidad, prohíbe una interpretación de la Convención que excluya “otros derechos o garantías que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.”⁴¹ La Corte observó también

³⁹ Véase, por ejemplo, Informe sobre Terrorismo, supra, párrs. 281-88; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.LV/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág .135.

⁴⁰ Opinión Consultiva OC-5/85, supra, párr. 30.

⁴¹ Ibid., párr. 44.

que el Artículo 29(d) impide toda interpretación de la Convención que excluya o limite “el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza.” El Artículo XXVIII de la Declaración Americana establece:

Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.⁴²

64. Por tanto, la Corte concluyó que:

Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.⁴³

65. En este sentido, la Corte agregó que el derecho de cada persona a estar bien informada es un requisito previo fundamental para una sociedad democrática.

La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁴⁴

66. La Corte también subrayó la gran incidencia de la libertad de expresión en la consolidación de la democracia en posteriores casos contencioso..⁴⁵ En el caso de La Nación, la Corte recalcó la particular importancia de la transparencia de las actividades gubernamentales y la incidencia de la libertad de expresión al permitir el funcionamiento de “mecanismos de control” y que los ciudadanos denuncien toda irregularidad.⁴⁶ En el mismo caso, la Corte reconoció que el “control democrático” por parte de la sociedad civil exige reducir al mínimo las restricciones del debate de cuestiones de interés público. La Corte también observó que quienes influyen en los asuntos de interés público se exponen voluntariamente a mayor escrutinio que el público en general.⁴⁷

⁴² Véase también, Artículo 32(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene la misma redacción.

⁴³ Opinión Consultiva OC 5/85, supra, párr. 44.

⁴⁴ Ibid., párr. 70.

⁴⁵ Corte IDH, Caso de Ivcher Bronstein c. Perú, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74; Corte IDH, Caso de Herrera-Ulloa c. Costa Rica (en adelante, el Caso “La Nación”), Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Corte IDH, Caso de Ricardo Canese c. Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111.

⁴⁶ Caso *La Nación*, supra párrs. 116-17.

⁴⁷ Ibid., párrs. 127, 129.

67. En el caso de Canese c. Paraguay, la Corte consideró la importancia de la libertad de expresión en el contexto de una campaña electoral. Afirmó que la libertad de expresión es “un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”⁴⁸

68. Del amplio reconocimiento hecho por la Corte sobre el rol que juega la divulgación de información en una sociedad democrática, en particular al habilitar a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien han confiado la protección de sus intereses, se deriva que el Artículo 13 debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder. De lo contrario, el debate libre, tan esencial para la democracia, se basaría en una información incompleta.

69. Como resultado de lo que antecede, la Comisión considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental contenido y garantizado por el Artículo 13 de la Convención Americana, y el mismo impone una obligación positiva a los gobiernos de brindar esa información a la sociedad civil. Este derecho no es absoluto; sin embargo, de acuerdo con los amplios términos del Artículo 13, el derecho al acceso a la información debe estar regido por “el principio de máxima divulgación.”⁴⁹ En otras palabras, debe presumirse que la información será divulgada por el gobierno. La ley puede incluir restricciones limitadas a la divulgación, sobre la base de los mismos criterios que admiten la aplicación de sanciones en el contexto del Artículo 13. La carga de la prueba corresponde al Estado, el cual tiene que demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión.⁵⁰ Como la Comisión⁵¹ ha declarado anteriormente, las restricciones deben estar expresamente definidas en la ley y deben ser “necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que también debe demostrarse que la divulgación constituye una amenaza de causar substancial perjuicio a ese objetivo y que el perjuicio al objetivo debe ser mayor que el interés público en disponer de la información. Esto es, en esencia, la prueba de proporcionalidad que debe aplicarse en todo caso de restricción del derecho a la libertad de expresión.

⁴⁸ Caso de Ricardo Canese c. Paraguay, supra, párr. 88.

⁴⁹ CIDH, Informe sobre Terrorismo, supra, párr. 284; *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003*, vol. III, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 70 rev.2, 29 de diciembre de 2003, pág.144. Véase también Artículo XIX, El derecho del público a saber: Principios sobre la legislación relativa al acceso a la información (Junio de 1999), disponible en <http://www.article19.org/docimages/1113.htm>, Principio 1. Artículo XIX es una organización no gubernamental mundial dedicada a fomentar la libertad de expresión y el acceso a información oficial. Sus principios sobre libertad de información han sido utilizados ampliamente por organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales. Véase, por ejemplo, CIDH Informe Anual 1999, Vol. III, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.111.Doc. 3 rev. Vol. III, pág. 88; Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2001/47, Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 57° Período de Sesiones, Supp. N° 3, pág. 209, E/CN.4/RES/2001/47 (2001), preámbulo.

⁵⁰ Informe sobre Terrorismo, supra, párr. 285.

⁵¹ Ibid., párr. 286.

70. En el caso que nos ocupa, las víctimas presentaron un pedido de información a un organismo gubernamental. De acuerdo con los escritos de las partes remitidos a la Comisión, el pedido nunca fue otorgado ni denegado oficialmente, aunque parte de la información solicitada fue suministrada a las víctimas.⁵² Es con respecto a la información que no le fue brindada a las víctimas que la Comisión se siente preocupada. El Estado afirma que no podía responder a los puntos 3, 6 y 7 del pedido de información de las víctimas. Estos tres puntos tenían que ver con cómo el Comité de Inversiones Extranjeras evaluaba la pertinencia de algunos inversores extranjeros para llevar a cabo un proyecto de deforestación en Chile. El Estado básicamente formula dos argumentos respecto de por qué los principios del acceso a la información no le exigían revelar esta información a las presuntas víctimas.

71. En primer lugar, el Estado argumenta que la información en cuestión debe considerarse reservada o confidencial por su naturaleza. En particular, el Estado afirma que el tipo de información solicitada hubiera violado, de ser revelada a las víctimas, el derecho de confidencialidad de las empresas involucradas. De acuerdo con el Estado, es necesaria la debida reserva en este tipo de emprendimientos, para la protección de los derechos económicos garantizados constitucionalmente y para llevar a cabo la política de inversión extranjera chilena.

72. En segundo lugar, el Estado afirma que la información solicitada en los puntos 3, 6 y 7 de la carta del 7 de mayo constituían más un intento de ejercer un papel de contralor del Comité que un pedido respetuoso de información. El Estado indica que en el orden constitucional chileno la función de contralor de las acciones de las entidades gubernamentales compete exclusivamente a la Cámara de Diputados. Por tanto, la Fundación Terram y el Diputado Longton habían intentado asumir poderes más amplios que los que en realidad tienen.

73. Con respecto a estos argumentos, la Comisión reitera la interpretación del Artículo 13 formulada anteriormente por la Comisión y la Corte, la cual establece que las restricciones al derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar “expresamente establecidas por ley.”⁵³ La Comisión considera que, en el contexto del acceso a la información,

⁵² Ello está parcialmente verificado por el fax remitido como anexo al primer escrito del Estado a la Comisión. Véase Anexo 2, Fax de Eduardo Moyano B., Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras a Marcel Claude, de fecha 19 de mayo de 1998.

⁵³ Véase, por ejemplo, Opinión Consultiva 5/85, párr. 39 (donde se fijan cuatro requisitos para la imposición de responsabilidad civil, al amparo del Artículo 13, incluida “la existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas” y “la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley”); por una interpretación similar, véase también Corte Europea de Derechos Humanos, *Sunday Times c. Reino Unido*, Sentencia del 26 de abril de 1979, Ser. A. No. 30, párr. 49 (donde se establece que en el contexto de responsabilidad posterior por expresiones, la frase “expresamente establecida por ley” significa que el fundamento de la responsabilidad esté “formulado con suficiente precisión para permitir que los ciudadanos regulen su comportamiento.”); Corte Europea de Derechos Humanos, *Rekvényi c. Hungría*, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, pág. 423, párr. 34 (donde se establece que el nivel de precisión requerido depende del contenido del instrumento en cuestión, de su materia y del número y la condición de aquellos a quienes está dirigido, y se concluye que una disposición constitucional con términos vagos era suficientemente precisa cuando se leía conjuntamente con las leyes y los reglamentos administrativos complementarios); Corte Europea de Derechos Humanos, *Hashman y Harrup c. Reino Unido*, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-VIII, pág. 1, párrs. 29-43 (donde se concluye que la interferencia con la libertad de expresión no era

ello exige que la ley reconozca el principio de máxima divulgación de información y que las excepciones a este principio general de divulgación estén expresamente establecidas por ley. El Estado no ha citado ninguna disposición de la legislación chilena ni ningún antecedente jurídico que expresamente establezca como información reservada lo relativo al proceso de toma de decisiones del Comité de Inversiones Extranjeras. La decisión de retener información parece estar totalmente a discreción del Vicepresidente del Comité. La Comisión considera que estas amplias facultades discrecionales conferidas a entidades gubernamentales respecto a divulgar o no información pública permite que los funcionarios u organismos públicos retengan información que puede ser de gran interés para el público, pero que los funcionarios u organismos prefieren mantener con carácter confidencial por razones personales o de otra índole. Esto frustra la naturaleza y el propósito de la garantía del acceso a la información, que es permitir que el público supervise las acciones de los funcionarios y organismos públicos para garantizar el debido funcionamiento del gobierno en una democracia. Una ley de acceso a la información debería establecer una clara orientación para los funcionarios públicos, fijando las categorías específicas de información exceptuadas de la divulgación.

74. Además, la Comisión considera que el Estado no ha demostrado cómo la retención de la información en cuestión era “necesaria” para la consecución de un objetivo legítimo previsto en el Artículo 13.⁵⁴ Como se indicó, los objetivos legítimos establecidos en el Artículo 13 incluyen: garantizar el respeto por los derechos o la reputación de terceros, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas. El Estado ha establecido en términos generales que la revelación de los fundamentos en base a los cuales el Comité adopta sus decisiones afectaría los derechos de confidencialidad de las empresas extranjeras que invierten en Chile. Sin embargo, el Estado no explicó la naturaleza de estos derechos ni cómo serían afectados. Tampoco está claro si los derechos referían a individuos o a una entidad económica, como una empresa, por ejemplo. La Comisión considera que el objetivo legítimo de garantizar “el respeto por el derecho o la reputación de los demás” refiere a derechos de personas o grupos de personas, y no a derechos de entidades económicas.⁵⁵ Por tanto, el Estado no demostró cómo la protección de los intereses de confidencialidad de esas empresas se vincula a uno de los objetivos legítimos establecidos en el Artículo 13 para las restricciones del derecho a la libertad de expresión. Asimismo, el Estado no presentó ningún argumento que demuestre que la divulgación de la información habría causado un perjuicio sustancial a estos objetivos, y que ese perjuicio hubiera sido mayor que el interés público en divulgar la información. Por otro lado, resulta claro para la Comisión que existe un interés público sustancial en la divulgación de la información solicitada porque se

compatible con el Artículo 10 de la Convención Europea porque la definición del delito era francamente vaga y, por tanto, no estaba debidamente “prescrita por ley”).

⁵⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, para que una restricción a la libertad de expresión sea “necesaria” tiene que ser más que meramente “útil”, “razonable” u “oportuna”. (Opinión Consultiva OC5/85, párr. 46). Tiene que ser lo menos restrictiva posible para lograr un interés imperioso del gobierno. (Ibid.) La pena “debe estar justificada por referencia a objetivos gubernamentales que, por su importancia, claramente superen la necesidad social del pleno goce del derecho que garantiza el Artículo 13.” (Ibid) ; además, la disposición “debe estar enmarcada de modo tal de no limitar el derecho protegido por el Artículo 13 más de lo necesario... La restricción debe ser proporcional y debidamente adaptada para la consecución del objetivo gubernamental legítimo que la exige.” (Ibid)

⁵⁵ Véase Artículo 1.2 de la Convención Americana.

relaciona con un proyecto de deforestación que puede ser perjudicial para el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile, si la empresa que lleva adelante el proyecto no cumple con las normas adecuadas. Además, existe un interés público sustancial en habilitar a los miembros individuales de la sociedad civil a supervisar las acciones de las entidades gubernamentales. Por tanto, la Comisión considera que el Estado no ha probado que la retención de la información era necesaria para la consecución de un objetivo legítimo previsto en el Artículo 13, ni que el interés del Estado en retener la información contrapesara el interés público en su divulgación, como lo requiere el Artículo 13.

75. Además, la afirmación del Estado de que el papel de control de los organismos del gobierno compete exclusivamente al Congreso, es claramente insostenible. En realidad, como se señaló antes y como lo afirmó reiteradamente esta Comisión y la Corte Interamericana, el propósito principal de la libertad de expresión es permitir que la sociedad civil ejerza su rol de contralor del gobierno, un papel que es intrínseco al sistema democrático de gobierno.

76. En la respuesta del Estado a la Comisión respecto del cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Méritos,⁵⁶ el Estado chileno argumenta esencialmente que todos estos puntos resultan ahora inválidos porque el proyecto Río Cóndor nunca se ejecutó. El Estado agrega que, por tanto, ya no existe un interés público o colectivo de divulgar la información solicitada por las víctimas. La Comisión discrepa con la afirmación del Estado porque la información solicitada por las víctimas era relevante para evaluar el funcionamiento del Comité de inversiones Extranjeras, y no simplemente un proyecto particular. Compete a las víctimas y no al Estado decidir si la información sigue siendo de interés para ellas.

77. El Estado afirma también que está analizando la posibilidad de alguna forma de “reparación simbólica” para las víctimas, que propondrá a la Comisión en fecha posterior. Sin embargo, el Estado no ha brindado ningún detalle específico sobre cuando informaría a la Comisión sobre el tipo de “reparación simbólica” que otorgaría a las víctimas ni aportó información alguna sobre la naturaleza de tales reparaciones. Teniendo en cuenta la vaguedad de esta propuesta, la Comisión no la considera suficiente para retrasar la iniciación de las actuaciones ante la Corte Interamericana.

78. Por las razones precedentes, la Comisión solicita que la Corte dictaminen que el Estado ha violado el derecho de las víctimas al acceso a la información, protegido por el Artículo 13 de la Convención Americana, y que no ha reparado esa violación.

B. El derecho a la protección judicial

79. El derecho a la protección judicial está establecido en el Artículo 25 de la Convención Americana, que establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

⁵⁶Véase Anexo 3, expediente del caso presentado ante la CIDH, comunicación del Gobierno de Chile de fecha 29 de junio de 2005.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión."⁵⁷ Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención.⁵⁸ Además, la Corte ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención."⁵⁹

81. Un recurso judicial "efectivo" es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.⁶⁰ El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia.⁶¹ La Comisión ha concluido en un caso en el que el tribunal judicial determinó que no tenía jurisdicción legal para evaluar una presunta violación de derechos, que:

El artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado *decidirá* sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". [nota al pie omitida] *Decidir* sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde *decidir* sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad

⁵⁷Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Ferry y Revoredo Marsano c. Perú). Serie C. Nº 71, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 89

⁵⁸ Ibid.

⁵⁹ Ibid., párr. 90 (se omite nota al pie)

⁶⁰ Véase Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez (Honduras), Serie C No. 4, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 66.

⁶¹ CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Gustavo Caranza (Argentina), 30 de setiembre de 1997, párr. 74.

de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del Artículo 25.⁶²

82. Una situación similar surge en el caso que nos ocupa. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de protección de las presuntas víctimas porque “carecían de fundamento” al no alegar una violación de un derecho enumerado en el Artículo 20 de la Constitución. En otras palabras, la Corte no tenía jurisdicción para evaluar la denuncia. La Corte de Apelaciones también rechazó el recurso de reposición sin evaluar los méritos de la denuncia. Finalmente, la Corte Suprema rechazó el recurso de queja por razones procesales, señalando que el recurso de reposición era el adecuado para impugnar una decisión sobre un recurso de protección. La justicia chilena nunca intentó siquiera superficialmente determinar los derechos de las víctimas. Dado que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el Artículo 13 de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de brindar un recurso judicial efectivo para las presuntas violaciones de ese derecho, de acuerdo con los términos del Artículo 25 de la Convención, antes citado. El Estado no otorgó ese recurso a las presuntas víctimas en este caso.

83. En base a lo que antecede, la Comisión solicita que la Corte dictamine que el Estado violó el derecho de las víctimas a un recurso judicial, consagrado en el Artículo 25.

C. Obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos

84. El Artículo 1(1) de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

85. En tanto el Artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

86. Con respecto a estos requisitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que:

[e]l deber general del Estado, establecido en el Artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.⁶³

⁶² Ibid. párr. 77 (subrayado en el original).

⁶³ Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Caso Olmedo Bustos et al) , Serie C No. 73, Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 85.

87. La Corte agregó:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención.⁶⁴

88. Como se señaló anteriormente en esta demanda, el Estado chileno no contaba con medidas vigentes en la legislación nacional que garantizaran la observancia efectiva del derecho al acceso a la información. La Comisión observa que, con posterioridad a los hechos que se alegan en la petición, el Estado aprobó una Ley de Probidad Administrativa,⁶⁵ que enmendó la Ley 18.575, *Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado*. La ley enmendada dispone que los actos administrativos de los órganos de la Administración del Estado, así como los documentos que los respaldan o directa y esencialmente los complementan, son públicos. Las personas tienen derecho a solicitar esa información a los jefes de los organismos responsables del acto en cuestión. El organismo puede denegar el acceso a la información solicitada en las circunstancias siguientes:

1. Si la información está clasificada como “reservada” o “secreta” en otras leyes o reglamentos;
2. Si divulgar la información impide el adecuado funcionamiento del organismo al que se solicita la información;
3. Si plantea debidamente objeciones un tercero referido o afectado por la información;
4. Si la información solicitada afecta los derechos o intereses de terceros, de acuerdo al juicio bien ponderado del jefe del organismo al que se solicita la información;
5. Si la publicación de la información afecta la seguridad nacional o el interés nacional.

89. La Comisión considera que, si bien esta nueva ley demuestra el interés del Estado chileno en mejorar en Chile el acceso a información en poder del Estado, la misma es insuficiente para garantizar el pleno respeto por el derecho al acceso a la información y garantizar que no se repitan violaciones como las del presente caso. Primero, la ley sólo se aplica a “actos administrativos” y a documentos que los respalden, lo que “excluye una vasta cantidad de registros y demás información en posesión del Estado que no constituyen “actos

⁶⁴ Ibid. para 87.

⁶⁵ Véase Anexo 9, Ley No. 19.653, (Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Organos de la Administración del Estado).

administrativos” o pueden no relacionarse con la toma de decisiones administrativas definitivas o contenciosas.”⁶⁶

90. Segundo, las excepciones previstas en la ley son demasiado amplias y vagas, y confieren un grado excesivo de discrecionalidad al funcionario que determina si se divulga o no la información. Como lo ha sostenido anteriormente la Comisión, las restricciones al derecho al acceso a la información deben estar expresamente definidas en la ley y deben ser necesarias para asegurar a) el respeto por los derechos o la reputación de los demás o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas. Ello significa que la restricción no sólo debe relacionarse con uno de esos objetivos, sino que debe demostrarse también que la divulgación amenaza causar perjuicio sustancial a esos objetivos y que ese perjuicio debe ser mayor que el interés público en conocer la información. Este es, en esencia, el principio de proporcionalidad que se aplica a todo caso de restricciones al derecho a la libertad de expresión.⁶⁷ En la ley chilena, la tercera excepción, por ejemplo, admite que un tercero referido o “afectado” por la información impida su divulgación, sin demostrar que su interés en mantener la confidencialidad de la información es mayor que el interés público en el acceso a la información. Análogamente, la quinta excepción no equilibra la seguridad nacional o el interés nacional con el interés público en el acceso a la información y no define los términos “seguridad nacional” e “interés nacional”. Las demás excepciones tienen fallas similares.

91. En base a lo que antecede, la Comisión sostiene que el Estado chileno no garantizó el derecho de las víctimas al acceso a la información porque un organismo del Estado negó acceso a información sin demostrar que la misma estaba comprendida por una de las excepciones legítimas a la norma general de divulgación prevista en el Artículo 13. Además, el Estado no contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información en forma efectiva en el momento que se produjeron los hechos que dieron lugar a esta petición. Por último, la Comisión argumenta que la legislación chilena, en su estado actual, tampoco garantiza la observancia efectiva del derecho al acceso a la información. Por tanto, la Comisión solicita que la Corte dictamine que el Estado violó las obligaciones generales consagradas en los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

92. Por las razones esgrimidas en la presente demanda, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que establece que es “un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho [...]”,⁶⁸ la Comisión

⁶⁶ Véase Anexo 3, expediente del caso presentado ante la CIDH, *Amicus curiae* presentado a la Comisión por la *Open Society Justice Initiative*; Article 19, Campaña mundial por la Libertad de Expresión; *Libertad de Información Mexico* (LIMAC) e *Instituto Prensa y Sociedad* (IPYS), 24 de febrero de 2005.

⁶⁷ Véase supra, nota 54 y texto adjunto .

⁶⁸ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri c. Perú, *Sentencia del 8 de julio de 2004*, Series C No. 10, párr. 187; Corte IDH, Caso de Myrna Mack Chang c. Guatemala, *Sentencia de 25 de noviembre de 2003*, Serie C No. 101, párr. 141; Corte IDH, Caso de Bulacio c. Argentina, *Sentencia de 18 de setiembre de 2003*, Serie

presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas que el Estado chileno debe asumir como resultado de su responsabilidad por las violaciones cometidas contra Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero.

93. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a su representante sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte. Si las víctimas renuncian a ejercer este derecho, la Comisión solicita que la Corte le conceda la oportunidad de cuantificar las reivindicaciones pertinentes.

A. Obligación de reparar

94. El Artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

95. Esta disposición "refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados."⁶⁹ La reparación por daños causados por la violación de una obligación internacional requiere, toda vez que sea posible, la plena restitución, lo que significa reestablecer la situación anterior a la violación. Si ello no es posible, la Corte puede ordenar medidas que garanticen el respeto por los derechos violados y la reparación las consecuencias de esas violaciones otorgando el pago de una indemnización por los daños causados.⁷⁰ Las reparaciones tienen también el objetivo adicional y no menos importante de evitar y disuadir futuras violaciones.

B. Medidas de reparación

C No. 100, párr. 72; Corte IDH, Caso de Juan Humberto Sánchez c. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 147.

⁶⁹ Corte IDH, Caso de Carpio Nicolle et al. c. Guatemala, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 86; Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez c. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 52; Corte IDH, Caso De la Cruz Flores c. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C No. 115, párr. 139.

⁷⁰ Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, supra, párr. 189; Corte IDH, Caso 19 Comerciantes c. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No.109, párr. 221; Corte IDH, Caso de Molina Theissen c. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 42.

96. La Corte ha dictaminado que las medidas de reparación apuntan a hacer cesar los efectos de las violaciones cometidas.⁷¹ Tales medidas cubren los diversos medios por los cuales el Estado puede cumplir su responsabilidad internacional. En el derecho internacional, tales medios consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁷² En el caso presente, la Comisión considera que esa reparación podría lograrse mediante la satisfacción y las garantías de no repetición.

97. Se entiende por "satisfacción" toda medida que quien perpetró la violación debe adoptar de acuerdo con los instrumentos internacionales o con el derecho consuetudinario con el fin de reconocer la comisión de un acto ilegal.⁷³ Se puede obtener satisfacción merced a tres medidas en general acumulativas: una disculpa o algún otro gesto por el que se reconozca la responsabilidad por el acto en cuestión, el juicio y la sanción de los responsables y medidas que eviten una repetición del daño.⁷⁴

98. Para reparar los efectos de la violación del derecho de las víctimas al acceso a la información, previsto en el Artículo 13, y otorgar a las víctimas una satisfacción, el Estado debe reconocer que retuvo erróneamente información solicitada por las víctimas e inmediatamente otorgarles acceso a la información que procuraban del Comité de Inversiones Extranjeras, y garantizar que dicha información estará a disposición de cualquier otra persona que la solicite. La Comisión, por tanto, solicita que la Corte ordene al Estado que adopte tales medidas, pese a la afirmación del Estado de que la información ya no es relevante.⁷⁵

99. En cuanto a las garantías de que esas violaciones no se repetirán, la Comisión solicita que la Corte ordene al Estado que adopte leyes y prácticas que garanticen el efectivo acceso a información en poder de órganos del Estado, de acuerdo con los términos del Artículo 13 de la Convención. Como lo afirma la Comisión en este informe, el Estado aprobó una ley en 1999 que prevé el acceso del público a algunos documentos en poder de organismos del Estado. Pero la Comisión considera que la legislación chilena actualmente vigente no basta para garantizar el acceso a información en poder del Estado.⁷⁶ Por lo tanto, la Comisión sigue considerando necesario pedir que la Corte ordene al Estado que adapte su legislación en relación con el acceso a la información.

⁷¹ Caso of Carpio Nicolle et al., supra, párr. 89; Caso De la Cruz Flores, supra, párr. 141; Caso Hermanos Gómez Paquiyauri, supra, párr. 190.

⁷² Véase Naciones Unidas, Informe Final presentado por Theo Van Boven, Relator Especial de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre Derechos de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 de julio de 1990. Véase también Corte IDH, Caso Blake c. Guatemala, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 31; Corte IDH, Caso Suárez Rosero c. Ecuador, Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 41, y Corte IDH, Caso Castillo Páez c. Perú, Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43.

⁷³ Ian Brownlie, *State Responsibility, Parte 1*, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

⁷⁴ Ibid.

⁷⁵ Véase análisis supra, párr. 76.

⁷⁶ Véase análisis supra, párrs. 88-91.

C. Costas y costos

100. La Corte ha sostenido sistemáticamente que las costas y costos deben considerarse parte del concepto de reparaciones contenido en el Artículo 63.1 de la Convención Americana, reconociendo que los esfuerzos de los lesionados, sus herederos y representantes en procura de la justicia internacional implican desembolsos y obligaciones financieras que deben ser compensados.⁷⁷ Además, la Corte ha dictaminado que las costas referidas en el Artículo 55.1.h de su Reglamento incluyen los gastos necesarios y razonables del acceso a los órganos de supervisión de la Convención Americana, y que esos gastos incluyen los honorarios de asistencia letrada. La Comisión Interamericana solicita que, una vez oídos los representantes de las víctimas, la Corte ordene que el Estado chileno pague las costas y costos debidamente sustentados.

IX. CONCLUSIONES

101. Sobre la base de los argumentos presentados en esta demanda, la Comisión solicita que la Corte declare que el Estado chileno violó, en perjuicio de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, los derechos protegidos por los Artículos 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con los Artículos 1.1 y 2.

X. PETICION

102. La Comisión Interamericana solicita que la Corte declare que:

- a. El Artículo 13 de la Convención Americana, en la medida en que garantiza la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”, impone una obligación positiva al Estado de poner a disposición del público la información bajo su control. Esta obligación está sujeta a excepciones mínimas, que deben estar previstas por ley y ser necesarias para garantizar el respeto por los derechos o la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
- b. El Estado chileno violó el derecho de Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero al acceso a la información pública previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana al negarse a proporcionarles la información solicitada, sin brindar una justificación válida conforme a la legislación chilena.
- c. El Estado chileno violó el derecho de las víctimas a la protección judicial, previsto en el Artículo 25 de la Convención Americana, porque no otorgó un recurso judicial efectivo para impugnar una violación del derecho al acceso a la información, que está protegido por la Convención.

⁷⁷ Caso Carpio Nicolle et al., supra, párr. 143; Caso Masacre Plan de Sánchez, supra, párr. 115; Caso De la Cruz Flores, supra, párr. 177.

- d. El Estado chileno violó las obligaciones generales de derechos humanos que imponen los Artículos 1(1) y 2 de la Convención, porque el Estado no aseguró a las víctimas los derechos al acceso a la información y a la protección judicial, ni contó con mecanismos establecidos para garantizar el derecho al acceso a la información pública .

103. A la luz de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Corte ordene al Estado chileno:

- a. Hacer pública la información solicitada por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero en los términos dispuestos en el párrafo 98 de la presente demanda.
- b. Otorgar reparaciones adecuadas a Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero por las violaciones de sus derechos, incluido el suministro de la información solicitada.
- c. Brindar garantías de que tales violaciones no se repetirán, ajustando su legislación interna en conformidad con el Artículo 13 de la Convención Americana con respecto al acceso a la información y adoptando las medidas necesarias para la creación de prácticas y mecanismos que garanticen a los individuos el acceso efectivo a la información pública o a la información de interés colectivo.
- d. Pagar las costas y costos incurridos por las víctimas en las actuaciones ante la jurisdicción interna y las derivadas de las actuaciones ante el sistema interamericano.

XI. PRUEBAS PRESENTADAS

A. Pruebas documentales

104. A los fines de sustanciar los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la presente demanda, la Comisión adjunta las pruebas documentales que se enumeran a continuación:

Apéndice 1. Informe 31/05, Caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, Méritos, Chile, 7 de marzo de 2005.

Apéndice 2. Informe No. 60/03, Caso 12.108, Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero, Admisibilidad , Chile, 10 de octubre de 2003.

Apéndice 3. Expediente del caso presentado ante la CIDH.

Anexo 1. Cartas solicitando información al Comité de Inversiones Extranjeras.

Anexo 1.1. Carta original de 6 de mayo de 1998.

Anexo 1.2. Carta del 3 de junio de 1998, reiterando la solicitud de información.

Anexo 1.3. Carta de 2 de julio de 1998, reiterando la solicitud de información.

Anexo 2. Fax de Eduardo Moyano B., Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras a Marcel Claude, de fecha 19 de mayo de 1998.

Anexo 3. Recurso de Protección presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de julio de 1998.

Anexo 4. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago de 29 de julio de 1998, en la que se declara inadmisibile el Recurso de Protección.

Anexo 5. Recurso de Reposición presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 31 de julio de 1998.

Anexo 6. Resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago del 6 de agosto de 1998, por la que se declara inadmisibile el Recurso de Reposición.

Anexo 7. Recurso de Queja presentado por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero ante la Corte Suprema de Chile, el 31 de julio de 1998.

Anexo 8. Resolución de la Corte Suprema de Chile de 18 de agosto de 1998, en la que se declara inadmisible el Recurso de Queja.

Anexo 9. Ley No. 19.653, (Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Organos de la Administración del Estado).

Anexo 10. Poderes otorgados por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero a Juan Pablo Olmedo Bustos.

Anexo 11. Datos personales sobre el experto ofrecido por la Comisión.

B. Testimonio de testigos y expertos

1. Testigos

105. La Comisión presenta a los testigos siguientes:

1. Marcel Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram. La Comisión presenta este testigo a la Corte para que brinde testimonio en relación con las experiencias de los ciudadanos y grupos de ciudadanos en los intentos de acceder a información de interés público en poder del Estado chileno. Se puede enviar correspondencia a este testigo a la dirección de su representante, que figura *infra*.

2. Sebastián Cox Urrejola, abogado, ONG FORJA. La Comisión presenta este testigo a la Corte para que brinde testimonio en relación con las experiencias de los ciudadanos y grupos de ciudadanos en los intentos de acceder a información de interés público en poder

del Estado chileno. Se puede enviar correspondencia a este testigo a la dirección de su representante, que figura infra.

3. Arturo Longton Guerrero, representante parlamentario (*Diputado de la República*). La Comisión presenta este testigo a la Corte para que brinde testimonio en relación con las experiencias de los ciudadanos, grupos de ciudadanos y representantes parlamentarios en los intentos de acceder a información de interés público en poder del Estado chileno. Se puede enviar correspondencia a este testigo a la dirección de su representante, que figura infra.

2. Expertos

106. La Comisión presenta a Ernesto Villanueva, Investigador y Coordinador del Programa de Información del *Instituto de Investigaciones Jurídicas* de la *Universidad Nacional Autónoma de México*. La Comisión presenta a este investigador para que brinde información de la incidencia del acceso a la información en una democracia y para que presente una perspectiva comparativa sobre cómo algunos países, incluido México, han venido resolviendo la cuestión. Se le puede enviar correspondencia a Instituto de Investigaciones Jurídicas s/n, Circuito Mtro. Mario de la Cueva, Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F.

XII. DATOS SOBRE LOS PETICIONARIOS Y LAS VÍCTIMAS

107. De acuerdo con el Artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión comunica a la Corte que Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero han otorgado poderes a Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, quien actuará como su representante en estas actuaciones.⁷⁸ Podrán enviarse las notificaciones correspondientes a: Calle Juan Antonio Ríos No. 58 Piso 6, Santiago, Chile; fax 56-2-6388483; email jpolmedo@cyo.cl.

Washington, D.C.
8 de julio de 2005

⁷⁸ Véase Anexo 13, Poderes otorgados por Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero a Juan Pablo Olmedo Bustos.